

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE  
FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ MENDOZA  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia escritural dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, los demandantes señores CHRISTIAN GNECCO OÑATE Y FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL, presentaron demanda reivindicatoria de dominio con la cual pretende la parte demandante que se declare que pertenece de pleno dominio absoluto a: **CRISTHIAN GENECCO OÑATE el predio denominado ANDREA CAMILA**, bien inmueble rural localizado en el municipio de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-102524 de la Oficina de Registro de Instructores Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: Noroeste: En 537,92 metros con JOSE RAMON VANEGAS acequia en medio del detalle No 64 al detalle No 54, Sureste: En 520,08 metros con GEANNYS GENECCO OÑATE del detalle No 54 al detalle 6ª (hoy Fernando Andrés Mejía leal); Suroeste: En 285,07 metros con río Guatapurí, del detalle No 6ª al detalle No 068, en 263,51 metros con ALBERTO GUERRA, del detalle 68 al detalle No 064, punto de partida y cierre; inscrito en el catastro vigente bajo el N° 00-01-0003-1266-00.

Del mismo modo, que se declare que pertenece **de pleno dominio absoluto a: FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL el predio denominado NATALY**, bien inmueble rural localizado en el municipio de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-102586 de la Oficina de Registro de Instructores Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: Noroeste: En 520,05 metros con CHRISTIAN GNECCO OÑATE del detalle No 6ª al detalle No 54, Noreste: En 261,11 metros con JOSE RAMON VANEGAS acequia en medio, del detalle 54 al detalle 48 A, Sureste: En 575,38 metros con Daniel Gnecco López, hoy JAVIER MARTINEZ, del detalle No 48 A al detalle 10, Suroeste: En 159,62 metros con río Guatapurí del detalle No 10 al detalle No 6 A, punto de partida y cierre; inscrito en el catastro vigente bajo el No 00-01-0003-1266-000.

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretenden se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia a favor de los demandantes, las porciones de tierra que este se encuentra ocupando en cada uno de los predios de sus poderdantes así:

1. Del predio ANDREA CAMILA: 1.994 hectáreas aprox.
2. Del predio NATALY: 6.462 metros aproximadamente.

O lo que en su defecto se pruebe dentro del curso procesal.

## II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado JAVIER MARTINEZ MENDOZA al proceso a través de notificación por aviso, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, no obstante, posteriormente otorgó poder al Dr. ALBERTO FREDY GONZALEZ ZULETA.

## III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que, al tenor del artículo 946 del Código Civil, la reivindicatoria es la acción de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto.

Cuando una persona ha ocupado una propiedad, como un apartamento o una finca sin que exista un contrato de por medio como uno de arrendamiento, y se adueña de ella, el verdadero propietario debe recurrir a la justicia civil mediante un proceso que permita reivindicar su dominio, y luego una vez la sentencia a su favor quede ejecutoriada puede exigir al ocupante que desaloje el inmueble.

El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada.

Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil: «**Titular de la acción.** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»

Es el dueño del inmueble quien debe ejercer la acción de reivindicación, ya que no puede ser de otra forma, pues se trata de que un juez reivindique que él es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad.

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

La acción se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil: «*Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*»

De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia han extractado como sus elementos axiológicos: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

Dicho esto, procederá el despacho a verificar que dichos presupuestos se cumplan en el presente asunto, así:

- a) El derecho de dominio en la parte demandante. En el caso en estudio, se encuentra demostrado que respecto al inmueble denominado ANDREA CAMILIA, según escritura pública No 186 de fecha 04 de noviembre de 2003 de la Notaría única de la paz, que el propietario de dicho bien es el señor CHRISTIAN GNECCO OÑATE, quien adquirió por adjudicación el bien denominado ANDREA CAMILA ubicado en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya extensión es de 6.970 metros cuadrados 10 hectáreas, alinderado así: NORESTE: En 537,92 metros con JOSE RAMON VANEGAS ACEQUIA EN MEDIO, del detalle No 64 al detalle 54; SURESTE: En 520.08 metros con GEANNYS GNECCO OÑATE del detalle No 54 al detalle No 6ª; SUROESTE: En 285,07 metros con RIO GUATAPURI, del detalle No 6ª al detalle No 68 en 263.51 metros con Alberto guerra, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-102425** y en dicho certificado de matrícula inmobiliaria visto a folio 8 del archivo de anexos de la demanda, en la anotación No 1 aparece el modo de adquisición ADJUDICACIÓN DE BALDIOS de: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a: GNECCO OÑATE CHRISTIAN (ver escritura pública y resolución de adjudicación.)

|  |   |
|--|---|
|  | AA 7426794  |
|  | ESCRITURA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y SEIS (186)           |
|  | FECHA: CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2.003) |
|  | CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACIÓN                          |
|  | VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA                             |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 190-102425   |   |
| OTORGANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE.-  |   |
| En la Paz, Cabecera del Municipio del mismo nombre, Departamento del Cesar, República de Colombia, a cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil tres (2.003), ante mí JORGE ALBERTO OÑATE MIELES, Notario Único de este Circuito Notarial, compareció el señor CHRISTIAN GNECCO OÑATE, y dijo: PRIMERO.- Que es varón, mayor de edad, domiciliado en esta localidad, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.038.701, expedida en La Paz.- SEGUNDO.- Que presenta para que sea incorporado en el protocolo de La Notaría a mi cargo y bajo el número que le corresponde, la Resolución número 00004 de fecha enero 10 de 2.002, por medio de la cual el Instituto Colombiano de la |   |

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

 RESOLUCION NUMERO **1000001**

Por la cual se adjudica un terreno baldío

EL GERENTE DE LA REGIONAL CESAR  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de las facultades delegadas por la Gerencia General según Resolución N° 2720 del 24 de Octubre de 1.997 y...

**CONSIDERANDO:**

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por el señor **CHRISTIAN GNECCO OÑATE** y se ha acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

**RESUELVE :**

ARTICULO 1°. Adjudicar al señor **CHRISTIAN GNECCO OÑATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.038.701 expedida en La Paz (Cesar), el terreno baldío denominado **ANDREA CAMILA**, ubicado en Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya extensión ha sido calculada en **DIEZ (10) Hectáreas, SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA (6.970) metros cuadrados** extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160/94 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA, con el N° B-629-353 de julio de 2.001.

- Respecto al inmueble denominado NATALY, según escritura pública No 820 de fecha 18 de mayo de 2018 de la Notaria segunda de esta ciudad, quien funge como propietario es el hoy demandante señor FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL, ubicado en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya extensión es de 6.970 metros cuadrados 10 hectáreas, alinderado así: NOROESTE: En 520,08 metros con CRITIAN GNECCO OÑATE del detalle No 6 A al detalle No 54; NORESTE: En 261,11 metros con JOSE RAMON VANEGAS acequia en medio del detalle No 54 al detalle No 48 A, SURESTE: En 575,38 metros con DANIEL GNECCO LOPEZ del detalle No 48 A al detalle 10, SUROESTE: En 159,62 metros con rio Guatapurí del detalle No 10 al detalle No 6 A punto de partida y cierra, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-102586** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y en dicho certificado de matrícula inmobiliaria visto a folio 16 del archivo de anexos de la demanda, en la anotación No 2 aparece el modo de adquisición COMPRAVENTA de GNECCO OÑATE GEANNYS A MEJIA LEAL FERNANDO ANDRES, siendo adquirido previamente por la señora GEANNYS OÑATE GNECCO por ADJUDICACIÓN DE BALDIOS de: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a: GNECCO OÑATE GEANNYS.
- b) Posesión material en el demandado. De lo manifestado por las partes, de los testimonios acopiados en la diligencia de inspección judicial acompañada de perito, se constató que la posesión actual de la porción de terreno a restituir en el porcentaje del cual carece los inmuebles a reivindicar la está ejerciendo el demandado JAVIER MARTINEZ MENDOZA.

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

c) Cosa singular reivindicable. Del informe rendido por el perito arquitecto que acompañó la diligencia señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, se extrae que el mentado auxiliar señala que los predios vecinos objeto de peritazgo presentaron diferencias en sus áreas a las adjudicadas por el INCORA, debido a las siguientes posibilidades:

- ✓ En la época de adjudicación no hubo precisión por error de medidas, muy a pesar que ya existían equipos y/o aparatos topográficos modernos, pero los cuales, siempre generan un margen de error.
- ✓ La segunda opción, según el área adjudicada por el Incora, sería dejar un área de protección con relación a la margen del Río Guatapurí y, así establecer las superficies entregadas:  
Predio Andrea Camila: **10 Has 6.970 M2.** Según plano de Incora – 2001.  
Predio Nataly: **10 Has 6.970 M2.** Según plano de Incora – 2001.
- ✓ En información obtenida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se apreció planimétricamente una cobertura parcial del área hasta el borde de la rivera del Río Guatapurí con relación al predio Andrea Camila.  
Con relación al predio Nataly, la cobertura superficial en la planimetría del IGAC, corresponde hasta el límite del área de protección de la margen del Río Guatapurí de manera total.

Así mismo, del levantamiento topográfico realizado se deja entrever:

- ✓ **Área de terreno Andrea Camila:** 9 Has 9.492,23 M2 (predio No. 2).  
Área invadida: 1 Ha 4.536,73 M2.  
Área total: 114.026,01 M2 = **(11 Has 4.026,01 M2).** Según Plano topográfico actualizado – 2022.
- ✓ **Área de terreno Nataly:** 9 Has 9.501,12 M2. (predio No. 1).  
Área invadida: 2.822,16 M2.  
Área total: 102.326,45 M2 = **(10 Has 2.326,45 M2).** Según plano topográfico actualizado – 2022.

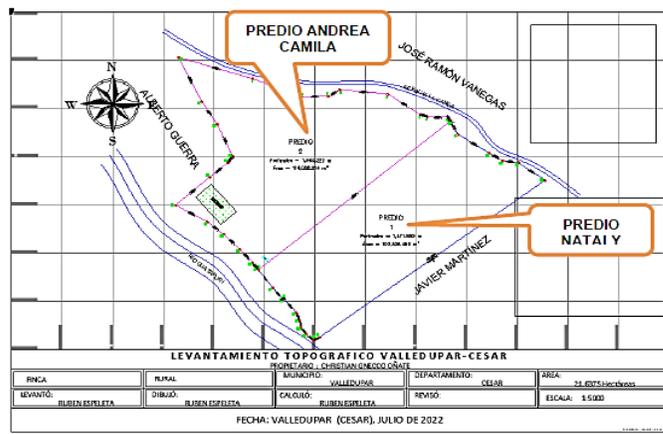
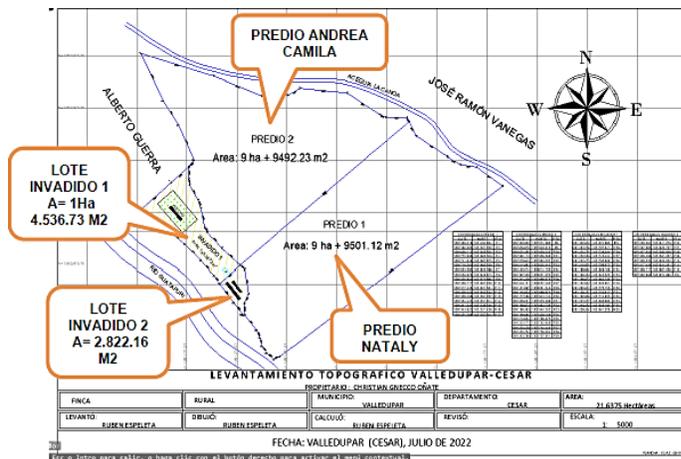
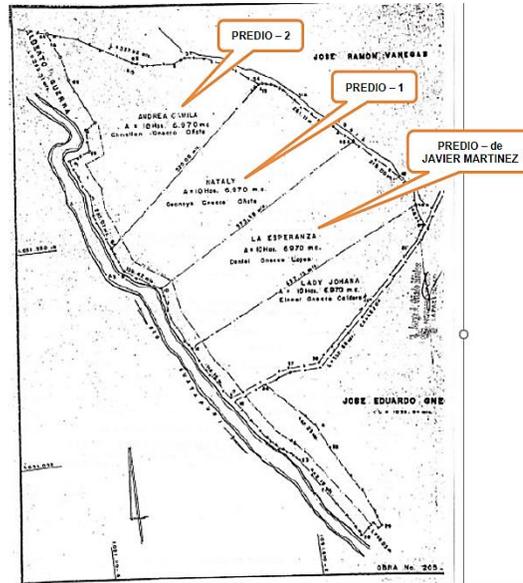
De lo anterior se colige, que el demandado señor JAVIER MARTINEZ MENDOZA se encuentra en posesión respecto al lote No 1 que es el predio Andrea Camila 1 hectárea, y respecto al lote No 2 que es el predio Nataly 2.822,16 metros cuadrados, ello según levantamiento topográfico aportado en el dictamen pericial:

PROCESO : REINVIDICATORIO  
 DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
 DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
 RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
 VALLEDUPAR- CESAR



a) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la poseída por el demandado, en el presente asunto, se pudo constatar, que los títulos de propiedad que exhibe el

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

reivindicante corresponden a los inmuebles que se encuentran en posesión del demandado, según se desprende del peritazgo practicado por el perito arquitecto designado en el presente proceso, lo cual se encuentra plasmado en el dictamen allegado al plenario.

De lo anterior se desprende que en el caso sub-examine se reúnen los requisitos esenciales para que la pretensión reivindicatoria prospere respecto a las porciones de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No 190-102425 y No 190-102586**, máxime cuando la carga probatoria aniquiló la presunción de dueño que la ley predica para quien tiene la posesión de la cosa.

Por otro lado, no es de recibo lo expresado en los alegatos del apoderado de la parte demandada quien señala que el despacho no debe dar credibilidad del dictamen por la imparcialidad el perito designado, teniendo en cuenta que la construcción fue realizada en zona de alto riesgo por encontrarse a la margen derecha del rio Guatapuri y de la asequía la Canoa, y respecto a la prueba del contrato aportado debe ser dada por el despacho y no por el perito. Lo anterior teniendo en cuenta que el dictamen presentado por el perito podía solicitarse la complementación o aclaración de dicha prueba presentada de conformidad a lo estatuido en el artículo 228 del C.G.P. lo cual no fue pedido en su oportunidad por el apoderado del demandado.

Clarificado lo anterior, se debe entrar a regular las prestaciones mutuas y para ello se debe definir la buena o mala de la parte demandada, habida cuenta que infiere en la decisión.

De acuerdo con el artículo 963 del C.C., el poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido la cosa; por su parte el poseedor de buena fe no es responsable de los deterioros. Ahora bien, en cuanto a la restitución de frutos, el artículo 964 ibidem, impone al poseedor de mala fe restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa comprendiendo los percibidos y los que el dueño hubiera podido recibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder y si no existen frutos, le deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción. Y por último, como producto de la declaratoria de mala fe de la demandada, no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles de conformidad con el artículo 966 del C.C., tampoco a que se le abonen las expensas de que habla el artículo 965 ibidem.

De conformidad con lo anterior, en el caso en estudio lo que surge es que la parte demandada debe observarse poseedora de buena fe, toda vez que este ingreso a los predios base del proceso por compra realizada a la señora Elizabeth Ramos Meléndez, lo cual fue manifestado en la declaración rendida por la mencionada en la diligencia de inspección

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

judicial efectuada sobre los predios sometidos al presente trámite, y fue corroborado con el contrato de compraventa aportado en dicha diligencia, lo cual demuestra que el demandado no tomó posesión de forma arbitraria, o violenta, es por ello que esta agencia judicial considera que el señor JAVIER MARTINEZ MENDOZA es poseedor de buena fe, y en consecuencia no está obligado a la restitución de los frutos que hoy reclaman los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar que el bien inmueble denominado ANDREA CAMILA, según escritura pública No 186 de fecha 04 de noviembre de 2003 de la Notaria única de la paz, Departamento del Cesar, cuya extensión es de 6.970 metros cuadrados 10 hectáreas, es de propiedad del señor GNECCO OÑATE CHRISTIAN identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-102425**.

**SEGUNDO.** Declarar que el bien inmueble denominado NATALY, según escritura pública No 820 de fecha 18 de mayo de 2018 de la Notaria segunda de esta ciudad, cuya extensión es de 6.970 metros cuadrados 10 hectáreas, es de propiedad del señor FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-102586**.

**TERCERO:** En consecuencia, ordénese la reivindicación de la porción del bien inmueble distinguido como ANDREA CAMILA, según escritura pública No 186 de fecha 04 de noviembre de 2003 de la Notaria única de la paz al señor CHRISTIAN GNECCO OÑATE, quien adquirió por adjudicación el mismo por ADJUDICACIÓN DE BALDIOS de: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a: GNECCO OÑATE CHRISTIAN, cuya extensión es de 6.970 metros cuadrados 10 hectáreas, alinderado así: NORESTE: En 537,92 metros con JOSE RAMON VANEGAS ACEQUIA EN MEDIO, del detalle No 64 al detalle 54; SURESTE: En 520.08 metros con GEANNYS GNECCO OÑATE del detalle No 54 al detalle No 6ª; SUROESTE: En 285,07 metros con RIO GUATAPURI, del detalle No 6ª al detalle No 68 en 263.51 metros con Alberto guerra, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-102425**, aclarando que la reivindicación de la porción del bien inmueble y su entrega debe sujetarse a lo ordenado por el INCORA en resolución No 00004 de fecha 10 de enero de 2002, en la cual se especifica que el terreno ANDREA CAMILA adjudicado al señor CHRISTIAN GNECCO OÑATE tiene una extensión calculado en 10 hectáreas, es decir, 6.970 metros cuadrados, de ahí que la reivindicación ordenada en esta sentencia versa hasta completar dicho metraje específicamente.

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

 **RESOLUCION NUMERO** 1000007  
10 FEB 2021

Por la cual se adjudica un terreno baldío

**EL GERENTE DE LA REGIONAL CESAR  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**

en uso de las facultades delegadas por la Gerencia General según Resolución N° 2720 del 24 de Octubre de 1.997 y...

**CONSIDERANDO:**

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por el señor **CHRISTIAN GNECCO OÑATE** y se ha acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** Adjudicar al señor **CHRISTIAN GNECCO OÑATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.038.701 expedida en La Paz (Cesar), el terreno baldío denominado **ANDREA CAMILA**, ubicado en Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya extensión ha sido calculada en DIEZ (10) Hectáreas, SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA (6.970) metros cuadrados extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160/94 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA, con el N° B-629-353 de julio de 2.001.

**PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como tal el detalle N° 64 situado al noroeste dando como origen los colindantes

**CUARTO.** Ordénese la reivindicación de la porción del bien inmueble denominado NATALY, según escritura pública No 820 de fecha 18 de mayo de 2018 de la Notaria segunda de esta ciudad, de propiedad del señor FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL, ubicado en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya extensión es de 6.970 metros cuadrados 10 hectáreas, alinderado así: NOROESTE: En 520,08 metros con CRISTIAN GNECCO OÑATE del detalle No 6 A al detalle No 54; NORESTE: En 261,11 metros con JOSE RAMON VANEGAS acequia en medio del detalle No 54 al detalle No 48 A, SURESTE: En 575,38 metros con DANIEL GNECCO LOPEZ del detalle No 48 A al detalle 10, SUROESTE: En 159,62 metros con rio Guatapurí del detalle No 10 al detalle No 6 A punto de partida y cierra, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-102586** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y en dicho certificado de matrícula inmobiliaria visto a folio 16 del archivo de anexos de la demanda, en la anotación No 2 aparece el modo de adquisición COMPRAVENTA de GNECCO OÑATE GEANNYS A MEJIA LEAL FERNANDO ANDRES, siendo adquirido previamente por la señora GEANNYS OÑATE GNECCO por ADJUDICACIÓN DE BALDIOS de: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a: GNECCO OÑATE GEANNYS, aclarando que la reivindicación de la porción del bien inmueble y su entrega debe sujetarse a lo ordenado por el INCORA que el terreno NATALY adjudicado a la señora GEANNYS GNECCO OÑATE tiene una extensión calculado en 10 hectáreas, es decir 6.970 metros cuadrados, de ahí que la reivindicación ordenada en esta sentencia versa hasta completar dicho metraje específicamente.

PROCESO : REINVIDICATORIO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN GNECCO OÑATE, FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL  
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2021-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR- CESAR

**QUINTO.** Hágase entrega de las porciones del predio que fue ocupado por el demandado JAVIER MARTINEZ MENDOZA el cual fue debidamente identificado en la diligencia de inspección judicial y por el perito arquitecto, dentro de un plazo de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

**SEXTO.** No hay lugar al reconocimiento y pago por concepto de frutos civiles, naturales e indemnización producidos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.** No hay condena en costas.

**OCTAVO.** Fíjese como honorarios definitivos al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, la suma de \$1.280.00, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002, los cuales deben ser cubiertos por la parte demandante por haber solicitado dicho dictamen pericial del bien inmueble objeto de litis, por su actuación como perito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, diecisiete (17) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIO Y CREDITO FRECCOP (EN LIQUIDACION)  
Demandado: MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA  
Radicación: 20001 41 89 001 2021 00880 00.  
Asunto: SE CORRIGE PROVIDENCIA.

AUTO No.0483

De conformidad a la ordenado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el auto de fecha diez (10) de abril de 2023, teniendo en cuenta que se indicó: *“Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.”* Siendo lo correcto ordenar la entrega de títulos a la parte demandada por haberse terminado el presente proceso, por lo que se procede a corregir el mencionado proveído, el cual quedará así:

En atención a la solicitud que antecede se RESUELVE:

Encontrándose en firme el proveído que decretó la terminación del proceso, y atendiendo la solicitud presentada por la demandada MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA, identificada con C.C. 42488975, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: BALMIRO MANUEL MORON VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00083-00.  
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0731

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor BALMIRO MANUEL MORON VELASQUEZ, por las sumas de \$17.944.508 por concepto de capital, más los intereses de remuneratorios desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de febrero de 2022, más los respectivos intereses moratorios, en base al pagaré adosado a la demanda.

El demandado BALMIRO MANUEL MORON VELASQUEZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 20 de abril de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de BALMIRO MANUEL MORON VELASQUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT. 900.250.855-7  
Demandado: JEEFFREYH PEREZ DÍAZ C.C. 77.102.998  
Radicación: 20001-41-89-001-2022-00270-00  
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

En atención la solicitud presentada por el demandado JEEFFREYH PEREZ DÍAZ, identificado con C.C. 77.102.998 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



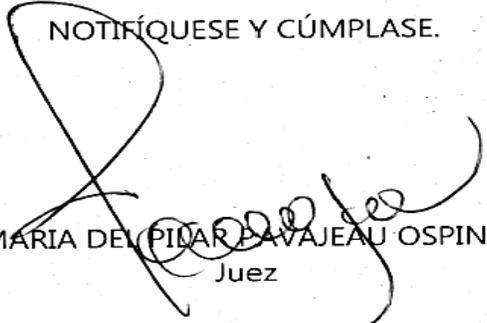
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS S.A.S. NIT: 900.768.559-6  
DEMANDADOS: LAURA XIMENA PINTO PALOMO CC No 1.065.823.663  
JOSE AUGUSTO PINTO HERNANDEZ CC: 10.183.112  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00595-00.  
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

En atención la solicitud presentada por el demandado JOSE AUGUSTO PINTO HERNANDEZ, identificado con C.C. 10.183.112 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez